Año económico de 1892-93 — Jueves 15 de Diciembre — Número 144

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

S. M. el Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito Valdeorras, provincia de Orense:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Enero se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Valdeorras, provincia de Orense.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1892.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de Orense.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Dicrembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Carlos Manuel O'Donell y Abreu, Duque de Tetuan; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D Fernando Cos-Gayon; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Vicealmirante de la Armada D. José Maria Beránger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D Juan de la Concha Castañeda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Manuel Danvila y Collado; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Aureliano Linares Rivas; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultra-

que Me ha presentado D. Francisco Romero Robledo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos —María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atencion á las circunstancias que concurren en D Eugenio Montero Rios, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Lopez Dominguez, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Lopez Dominguez, Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Germán Gamazo y Calvo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Venancio Gonzalez, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Maura y Montaner, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Angel Vallejo Miranda, Conde de Casa Miranda, del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministrós, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Miguel Villanueva y Gomez, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En uso de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos —María Cristina —El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Joaquin Caro y Alvarez de Toledo, Conde de Peña Ramiro, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos —María Cristina —El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Alberto Aguilera y Velasco, Diputado á Córtes, que ha desempeñado el mismo cargo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina —El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 348).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

Direccion general de Comunicaciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con esta fecha comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se saque á licitacion pública el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia á caballo ó en carruaje entre las oficinas de Cea y la estacion férrea de Barbantes, bajo el tipo de mil doscientas cuarenta y seis pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto, debiendo verificarse con arreglo á lo que prescribe el párrafo cuarto del artículo primero de la Instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, para la contratacion de los servicios dependientes de la Direccion de Comunicaciones, inserto en la *Gaceta* del dia siguiente. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes incluyéndole al propio tiempo un ejemplar del pliego de condiciones para que esté de manifiesto al público y se digne mandar insertar el anuncio en el *Boletin* de esa provincia, y prevenir á los Alcaldes que se citan en dicho pliego se atengan en un todo á la citada Instruccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.—El Director General.—F. Arrazola.—Señor Gobernador civil de Orense.

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cea y la Estacion férrea de Barbantes, sirviendo los pueblos de Pungin, Maside y Carballino.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del dia siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de mil doscientas cuarenta y seis pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en Orense ante el Gobernador civil á los cuarenta dias de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta* o al siguiente dia si aquél fuere festivo.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco dias podrán presentarse pliegos para la opcion á la subasta en el Gobierno civil de Orense y Ayuntamiento de Carballino.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarías municipales, en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el artículo 4.° de la referida Instruccion, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello undécimo y redactadas en la forma siguiente:

D. F. de T., natural de.... vecino de,... se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de.... (en letra)., pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la *Gaceta oficial de Madrid de tal fecha*. Y para seguridad de esta proposicion, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de.... pts.

6.ª Se hará la adjudicacion provisional al autor de la proposicion que, reuniendo todos los requisitos legales presente la mayor economía respecto á su importe, pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligacion para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª En el término de quince dias á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobacion y adjudicacion definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja sucursal de Depósitos de Orense en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado al tipo de adjudicacion, y otorgará contrato particular; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase

mbas formalidades, perderá el depó-ito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo una extendida en el papel del sello correspondiente que se remitirá á la Direccion general, y las otras en papel simple, son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien el coste de la insercion de todos los anuncios en los *periódicos oficiales*, sin cuyo requisito no podrá ser otorgado.

8.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente la correspondencia de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cea á la Estacion férrea de Barbantes todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

9.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente; no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaracion de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravio ó sustraccion del contenido del certificado con declaracion de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

10. La distancia de veinticuatro kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, segun convenga al mejor servicio.

11. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora, segun que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondría al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

12. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Orense. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedicion, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaren. Asimismo tendrá obligacion de conducir gratuitamente, en asientos de primera, al referido Administrador dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conduccion, á los empleados de la ambulante cuando aquella se haga entre las oficinas de correos y la estacion férrea, y á los nombrados en comision de visita de orden de la Direccion general.

13. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de dieciocho años y sepan leer y escribir.

14. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. Tambien será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

15. La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Orense.

16. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

17. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Orense si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso de la Direccion general.

18. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice, pero si resultare de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

19. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia, pero cuando aquellos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exencion del correo en la forma determinada en la disposicion referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

20. Despues de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en mas ó en menos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin prévio permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratacion, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogacion, en la que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la trasferencia á favor del mismo por parte del cedente del que éste tenia al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples de la mencionada escritura deberán presentar en la Administracion correspondiente, en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha en que se practicó la notificacion de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio al cesionario.

22. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

23. Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sean curadores ó la viuda en representacion de aquellos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamacion contra tal negativa.

24. El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conduccion del correo.

25 El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 2 de Diciembre de 1892. - El Director general, F. Arrazola.—Señor Gobernador civil de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Fabricacion de chocolate.

403. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará 129

404. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales ó del mayor en caso contrario 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive 330

Desde 46 idem á 54 idem 630

Idem 55 idem á 60 idem 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fraccion que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina 20

Notas. Las máquinas de afinar que tuviesen mas de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda, segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota, por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

405. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona y siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra 320

Las mismas siendo movidas por caballerias. Se pagará por cada piedra 220

Las mismas movidas á mano. Se pagará por cada piedra 100

Fabricacion y refinacion de aceites.

406. Prensas hidráulicas, movidas por agua ó vapor, gas, etcetera que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa 128

Movidas por caballerias. Se pagará por cada prensa 104

407. Prensas de usillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa 78

408. Prensas de rincon ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa 40

409. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa 52

Notas. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

410. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro del carbono 22

411. Fábricas de refinacion de aceites vegetales. Se pagará por cada una 104

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

CIRCULAR

Segun previene el art. 20 del Reglamento provisional para la Administracion y cobranza del mencionado impuesto, aprobado por Real decreto de 26 de Noviembre último, en el plazo de ocho dias á contar desde la instalacion de nuevas fábricas y desde la publicacion del mismo reglamento respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad, todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de estos, quedan obligados á presentar en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, una declaracion jurada por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos siguientes:

Artículos que se citan

«Artículo 21. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificacion, expresarán en las declaraciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Su nombre apellidos y domicilio.

2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotacion.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se halla establecida la fábrica.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por dia de trabajo de doce horas; graduacion y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresion de las horas de trabajo diario, y si éste se hará tambien de noche.

8.º Situacion de los locales de almacenamiento y expendicion del producto elaborado con relacion á las dependendencias de la fábrica y á las construcciones colindandes.

El fabricante consignará á continuacion que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica y de los almacenes, á cualquier hora del dia y de la noche, á los agentes de la Administracion, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa exhibicion del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo.

Art. 22. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificacion redactarán sus declaraciones con los detalles que enumera el artículo precedente, consignarán la autorizacion á que el mismo se refiere, y determinarán además, respecto al párrafo quinto, si destinan vinos ú orujos, y si son ó no de cosecha propia. Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos que detalla el artículo anterior.

Art. 23. Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos á que se refieren los párrafos primero al tercero del art. 21. Expresarán además la clase del producto que se proponen obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si emplean alambiques, el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales y dependencias de la fábrica y almacenes, como se ha dicho de los anteriores.

Art. 24. Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil consignarán los mismos datos que van expresados en el art. 21, manifestando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificacion, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Art. 25. Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, todos los fabricantes de alcoholes, sin excluir los que ejercen esta industria con aparatos móviles, llevarán un libro en que anoten diariamente el número de litros que elaboren y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotacion diaria bajo ningún pretexto.

Antes de empezar las anotaciones presentarán el libro á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia para que sus hojas sean rubricadas por el Administrador ó funcionario en quien éste delegue, y selladas con el de la oficina.

Tendrán también todos los fabricantes obligacion de dar conocimiento á la expresada dependencia en los dias 10, 20 y último de cada mes, sin falta ni excusa, del resultado que hayan obtenido en cada uno de estos períodos, presentando declaracion jurada, con igual pormenor de número de litros y graduacion. El cumplimiento de este deber solo quedará demostrado cuando fuere preciso, mediante la exhibicion del recibo de la declaracion expresada, que debe facilitar la Administracion.

Art. 26. Queda prohibida en absoluto la destilacion directa de sustancia alguna para la obtencion del alcohol dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos con objeto de elevar su graduacion y dentro también de aquellas otras que se dedican á la elaboracion de licores y bebidas espirituosas.»

Publicado el citado reglamento en la *Gaceta de Madrid* de 5 del actual; esta Delegacion espera que los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de estos, establecidos ó que se establezcan en los pueblos de esta provincia, cumplirán en el término de los ocho dias señalados, lo preceptuado en las mencionadas prescripciones y al efecto se encarga á los señores Alcaldes dén á esta circular la mayor publicidad posible, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre de cada localidad y procurando por todos los medios que les sugiera su celo, que los industriales obligados al pago del expresado impuesto, tengan desde luego conocimiento de las disposiciones citadas anteriormente para su puntual y exacta observancia, en la parte que les corresponde.

Orense 14 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaíno.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	76
Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias. . . .	2

Orense 14 de Diciembre de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

BEADE

Confeccionado el reparto de líquidos y alcoholes de este distrito para el corriente ejercicio de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* durante los cuales pueden todos los que se crean agraviados producir las reclamaciones que crean conveniente.

Beade Noviembre 30 de 1892.—El Alcalde, Joaquin Fermoso.

LEIRO

En el corriente mes de Diciembre, debe procederse á la formacion del padron quinquenal de vecinos de este distrito, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley municipal. Por lo mismo los cabezas de familia, tienen la obligacion de cubrir las hojas impresas que les habrán entregado los Alcaldes de barrio, y devolverlas á los mismos dentro de ocho dias, á fin de que éstos lo hagan en la Secretaría de Ayuntamiento, cual se les ha ordenado.

Leiro Diciembre 9 de 1892.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que para hacer pago de las costas ocasionadas en pleito que ventilaron D. José Puga vecino de Villanueva de los Infantes partido de Celanova con D. Luis Osorio hoy sus hijos sobre nulidad de un contrato, se embargaron al Puga, tasaron y sacan á pública subasta por tercera y última vez, sin sujecion á tipo fijo, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.º Una casa de alto y bajo fayado y cocina; linda derecha terreno de D José Puga, izquierda Damian Martinez, espalda D.ª Prudencia Euriquez y frontis calle pública; superficie tres áreas 24 centiáreas: sita en Villanueva de los Infantes y tasada en	1.500
2.º Al término del Escorial de dicho Villanueva con terreno destinado á producir maiz, huerto, injido con algunos frutales y viñedo; linda Norte D.ª Prudencia Euriquez, Sur D. Lauro Guerrero, Este D.ª Amalia Burdeos y Oeste patio de D. Luis Mendez; superficie 51 áreas y tres centiáreas: tasadá en	2.500
Total. . .	4.000

Las personas que quieran posturarlos se presentarán ante éste Juzgado ó ante el de igual cargo de Celanova el dia 22 del actual á las diez de la mañana en que serán rematadas al mas ventajoso postor siempre que cubra las formalidades legales y luego que se sepan las posturas de ambos Tribunales, advirtiendo la carencia de títulos de propiedad.

Ribadavia Diciembre dos de mil ochocientos noventa y dos—Eladio Rodriguez Valeiras.—El actuario Venancio Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR